



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

ARTÍCULO 152. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 153. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODALIDADES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La liquidación de las expensas para las modalidades de licencias urbanísticas se hará con base en la ecuación y los parámetros establecidos en el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, como se plantea a continuación:

$$E = (C_f * i * m) + (C_v * i * j * m)$$

Donde **E** expresa el valor total de la expensa; **C_f** corresponde al cargo fijo, **C_v** corresponde al cargo variable; **i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, **m** expresa el factor de municipio en función del tamaño

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co*

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y **j** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, corresponde al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, corresponde al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor **i** estrato de vivienda y categoría de usos:

| VIVIENDA | | | | | |
|----------|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 0.5 | 0.5 | 1.0 | 1.5 | 2.0 | 2.5 |

| OTROS USOS | | | |
|-------------|---------------|----------|------------|
| Q | Institucional | Comercio | Industrial |
| 1 a 300 | 2.9 | 2.9 | 2.9 |
| 301 a 1000 | 3.2 | 3.2 | 3.2 |
| Más de 1001 | 4 | 4 | 4 |

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2:

$$j = 0.45$$

4.2. **j** de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

$$j = 3.8 / 0.12 + (800 / Q)$$

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

$$j = 2.2 / 0.018 + (800 / Q)$$

4.4. **j** de urbanismo y parcelación:

$$j = 4 / 0.025 + (2000 / Q)$$

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se establece para Purificación Tolima, un factor **m** de 0.40

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4.- Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán expensas en favor del Municipio de Purificación Tolima de la siguiente manera:

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



| | |
|----------------------|--|
| De 0 a 1.000 m2 | Dos (02) salarios mínimos legales diarios |
| De 1.001 a 5.000 m2 | Cuatro (04) salarios mínimos legales diarios |
| De 5.001 a 10.000 m2 | Seis (06) salarios mínimos legales diarios |
| De 10.001 a 20.000m2 | Ocho (08) salarios mínimos legales diarios |
| Más de 20.000 m2 | Diez (10) salarios mínimos legales diarios |

CAPÍTULO 12

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913 y 87 de 1915.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular (Art. 1º Res. 043/95 de la CREG).

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Purificación.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras o usuarias del servicio de energía eléctrica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

3. Hecho generador. Lo constituye el ser suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica, tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

4. Base gravable. La constituye para los suscriptores de energía eléctrica el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio y para los usuarios por un valor fijo mensual definido en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Tarifa. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

| CATEGORIA A | | TARIFA PORCENTUAL |
|---|---------|-------------------|
| Residencial Urbano Estrato Uno | (1) | 13% |
| Residencial Urbano Estrato Dos | (2) | 13% |
| Residencial Urbano Estrato Tres | (3) | 15% |
| Residencial Urbano Estrato cuatro | (4) | 16% |
| Residencial Urbano Estrato cinco y seis | (5 y 6) | 18% |
| Residencial Rural Estrato uno y dos | (1 y 2) | 0% |
| Residencial Rural Estrato tres y cuatro | (3 y 4) | 8% |
| Residencial Rural Estrato cinco y seis | (5 y 6) | 10% |
| Comercial y Servicios Urbano | | 17% |
| Comercial y Servicios Rural | | 16.5% |
| Industrial Urbano | | 20% |

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

| | |
|--|-------|
| Industrial Rural | 19% |
| Agroindustrial Urbano | 20% |
| Agroindustrial Rural (Grandes Empresas) | 22% |
| Oficial Urbano | 16.5% |
| Oficial Rural | 15% |

| CATEGORIA B | VALOR FIJO |
|--|--------------|
| Subestaciones Eléctricas Atendidas y No Atendidas y/o Líneas de Distribución Asociadas o Independientes | 4 S.M.M.L.V. |
| Antenas Telefonía Fija, Móvil, de Televisión y Repetidoras cancelaran por cada Estación o Planta y/o Subestación | 4 S.M.M.L.V. |
| Autogeneradores y No Regulados cancelaran por cada Campo y Estación | 6 S.M.M.L.V. |

PARAGRAFO PRIMERO- Quedan exentos del pago de este Impuesto los Estratos uno (1) y dos (2) de las zonas rurales dispersas, previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, los Acueductos Veredales, Los Centros de Salud Rurales, el Ancianato, así como también el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Purificación.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Las Empresas responsables del pago de tarifas fijas descritas en la categoría B, cancelaran directamente al Municipio de Purificación mensualmente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

Quedan exentos del pago del impuesto de esta categoría las antenas de televisión y radio del sistema comunitario del Municipio de Purificación.

PARAGRAFO QUINTO. – Como incentivo tributario a las empresas descritas en la categoría B, que cancelen de manera anticipada la totalidad del impuesto por todo el año gravamen, se les hará un descuento del 20%, el cual deberá ser cancelado a mas tardar el 28 de febrero de cada anualidad.

PARAGRAFO CUARTO. – Autorizar al Alcalde Municipal, para que revise o suscriba los Acuerdos de Facturación Conjunta con el Agente Comercializador del Servicio de Energía Eléctrica Domiciliaria que opere en el Municipio, para la facturación y recaudo del Tributo. En el mismo sentido, se autoriza al Alcalde Municipal de Purificación para suscribir los acuerdos de compra de energía con destino al servicio de alumbrado público, en condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994, Resoluciones de la CREG y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 157. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO 13

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 158. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE HIDROCARBUROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Purificación.

2. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto es el Municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un Municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. **Causación.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. **Base gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. **Tarifas.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1.- La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

PARÁGRAFO 2.- La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 160. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 161. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por Municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por Municipios productores como por Municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los Municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada Municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por Municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales Municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los Municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 162. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía y al municipio de Purificación, informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 163. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Purificación.

ARTÍCULO 164. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados *puerta de ciudad*, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO 14

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2.001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 2. Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 3. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- 4. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 5. Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Purificación, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
- 6. Declaración y pago.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del (18,5%) por ciento (%) sobre la base gravable.

CAPÍTULO 15

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Conforme alliteral a) del artículo 37 de la ley 1575 de 2012, Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Purificación es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- 1. Hecho generador.** Se configura mediante realización de cualquier actividad sujeta al impuesto de industria y Comercio en el Municipio de Purificación.
- 2. Sujeto activo.** El Municipio de Purificación es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

4. Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

5. Tarifa. Sobre el valor liquidado para cada contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio se liquidará una sobretasa del seis por ciento (6%) del mismo.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobre tasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas. El dinero recaudado por este concepto podrá ser entregado al cuerpo voluntario de Bomberos previa suscripción del convenio respectivo bajo la supervigilancia de la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 169. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 16

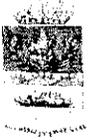
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA.

1. Hecho generador. Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, I.P.R.D., las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Publicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

Además se gravarán con el 10,5% de un S.M.D.L.V., los certificados de nomenclatura, las autorizaciones de subdivisión de predios, las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita, las



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

autorizaciones de fiesta, bazares o eventos similares, las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por el municipio, las resoluciones expedidas por el municipio para conceder personería jurídica, modificaciones y reforma de estatutos.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del cero punto cinco (0,5%) del valor de todos los contratos suscritos señalados en el numeral 1° de este artículo.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo es el Municipio de Purificación.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 172. EXCEPCIÓN. Los convenios ínter administrativos y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

ARTÍCULO 173. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de Purificación

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara de la siguiente manera:

- A. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural.
- B. Un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
- C. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas, y de los servicios complementarios que estas presten.
- D. El sesenta (60%) restante de los recaudos deberán destinarse hacia acciones dirigidas a: 1) estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; 2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran; 3) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, y 4) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 175. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 17

ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009, modificatoria de la Ley 687 de 2001, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida.

ARTÍCULO 177. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

- 1. Hecho generador.** Lo constituye todo contrato y sus adiciones que celebre la Administración Municipal, El I.P.R.D., las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Publicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
- 2. Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
- 3. Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.
- 4. Tarifa.** La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones señalados en el numeral 1° de este artículo. (Art.4° Ley 1276 de 2009)
- 5. Sujeto activo.** Es sujeto activo es el Municipio de Purificación.
- 6. Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 178. EXCEPCIÓN. Los convenios inter administrativos y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas, tampoco causarán este derecho.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 179. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de Purificación

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla serán para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 181. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 183 DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas o bahías determinadas y adecuadas para tal por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Purificación. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Purificación.
- 2. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en sitios autorizados y adecuados de las vías públicas.
- 4. Base gravable.** La constituye el área ocupada en metros lineales.
- 5. Tarifa.** Será del 7% del S. M. D. L. V. por hora o fracción.

ARTÍCULO 185. Prohibase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del Municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO.- Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Gobierno del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación del presente acuerdo.

CAPÍTULO 2

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación temporal de vías y espacio público, previa autorización escrita de autoridad competente, con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente ó en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:



CONCEJO
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de Purificación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del Diez por ciento (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 188. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 189. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co*



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a un veinticinco (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 190. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 3

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 191. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo en porcentaje de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente-SMMLV:

| Uso | Estrato | Tarifa en S.M.M.L.V |
|--------------------------|---------|---------------------|
| Residencial | 1 | 3% |
| | 2 | 3% |
| | 3 | 5% |
| | | 8% |
| | 4 | |
| | 5 | 10% |
| | 6 | 10% |
| Comercial y de Servicios | | 8% |
| Industrial | | 10% |



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

10. Certificado de estratificación no tendrá valor alguno.

11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) S. M. L. D. V.

12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (3) S. M. D. L. V.

13. Cualquier otro servicio no descrito en este Estatuto (1.5) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 192. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 194. TARIFA. Será la establecida en porcentajes del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en el siguiente cuadro:

| Uso | Estrato | Tarifa en S.M.M.L.V |
|-------------|---------|---------------------|
| Residencial | 1 | 3% |
| | 2 | 3% |
| | 3 | 5% |
| | | 8% |
| | 4 | |
| | 5 | 10% |
| | 6 | 10% |

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

ARTICULO 195. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 196. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 197. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 198. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (5%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie de pavimento rígido que se rompa y se ocupe, y para superficie de pavimento flexible la tarifa será del 10% del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie que se rompa y se ocupe



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 199. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 200. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 201. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTICULO 202. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

ARTICULO 203. TASA POR EL USO DE MAQUINARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y URBANA. Por el uso de maquinaria adscrita a esa Secretaria y propiedad del Municipio de Purificación, se señalan las siguientes tarifas en porcentajes de un(1) S.M.M.L.V.:



| SERVICIO DE: | % DE UN SMMLV |
|-----------------|---------------|
| RETROEXCAVADORA | 15% por hora |
| MOTONIVELADORA | 17% por hora |
| VOLQUETA | 8% por hora |

La tarifa para el uso de la demás maquinaria de la Administración o que con posterioridad se adquiriera podrá ser fijada por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPÍTULO 4

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 204. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso Municipal.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Purificación.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 208. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (15%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa diaria será el equivalente al (10 %) del S.M.D.L.V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.



CAPÍTULO 5

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Purificación es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 213. TARIFA. La tarifa será de uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 214. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



CAPÍTULO 6

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 215. ELEMENTOS

- 1. Hecho generador.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Purificación a otra jurisdicción.
- 2. Sujeto activo.** Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.
- 3. Sujeto pasivo.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Purificación.
- 4. Base gravable.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio.
- 5. Tarifa.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio, será del diez por ciento (10 %) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 216. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 217. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción Municipal.

CAPÍTULO 7

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 218. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, tendrán un costo del (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, el cual será de \$200, siempre y cuando no sean certificados.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS

DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Purificación ó celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia del Municipio una contribución del Tres (3) por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 220. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Purificación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1.- En caso de que el Municipio de Purificación suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2.- Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3.- Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN. Es en el momento del pago del anticipo, si lo hubiere, y por deducción en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 223. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 3% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 224. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia.



CONCEJO

Ni: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO 2

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 226. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986 (Art.234 y ss).

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Purificación.

ARTÍCULO 228. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 229. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 230. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 231. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO.- El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 232. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 233. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

e indemnizaciones, estudios, diseño, Interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 234. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 235. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Junta de Valorización Municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del Fondo de Valorización del Municipio.

ARTÍCULO 237. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 238. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 239 CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 240. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 241. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 242. EXENCIONES. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 243. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la dependencia de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 244. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 245. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 246. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 247. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 248. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 249. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 250. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine las Leyes, este estatuto o las autoridades competentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 251. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 252. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 253. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 254. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 255. El alcalde queda facultado por el término de seis (6) meses partir de la promulgación del presente Acuerdo para reglamentar e implementar la contribución de valorización para su aplicabilidad.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTICULO 257. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTICULO 258. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 259. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

| HECHOS GENERADORES | TASA DE PARTICIPACIÓN |
|---|-----------------------|
| V.I.S. con fondos municipales | 0% |
| V.I.S. con fondos particulares | 30% |
| Mayor aprovechamiento del suelo | 30% |
| Ejecución de obra pública | 30% |
| Incorporación de suelo de expansión o suburbano | 30% |
| Modificación del régimen o zonificación | 30% |

PARÁGRAFO 1.- Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



PARÁGRAFO 2.- El Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 260. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTICULO 261. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrán emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 262. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Purificación será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Purificación, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTICULO 263. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 264. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 265. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 266. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

ARTICULO 266. El alcalde queda facultado por el término de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Acuerdo para reglamentar e implementar la participación en la plusvalía para su aplicabilidad.

LIBRO II

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN

Y REPRESENTACIÓN

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 267. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, El Municipio de Purificación aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 268. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 269. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipal es.

ARTÍCULO 270. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 271. AGENCIA OFICIOSA. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 272. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 273. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.



El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 274. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 276. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 277. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

5. Por correo electrónico.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 280. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o por medio de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.



ARTÍCULO 282. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 283. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 284. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 285. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 286. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 287. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 288. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda y Administrativa. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 289. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.